LA CAZA EN NABARRA

EN LOS TIEMPOS PASADOS.

La caza, ese ejercicio tan universalmente estendido y que tan entusiastas aficionados ha tenido en todas épocas, revistió en la antigüedad, á no dudarlo, un carácter completamente distinto del que hoy, tiene en Europa, y alcanzó una importancia de que es difícil formarse exacta idea en los tiempos actuales.

El hombre, en lucha con la naturaleza, obligado á resguardarse de los elementos, y atacado por las fieras que poblaban las impenetrables y misteriosas selvas de aquellas remotisimas edades, tenia que disputarles la posesion de las cavernas, donde instintivamente buscaban un refugio, viéndose obligado á suplir con la inteligencia su falta de armas y su natural debilidad, que con frecuencia habian de hacerle sucumbir ante la fuerza y la ferocidad de los grandes carniceros.

Los terribles peligros que en aquella verdadera lucha por la existencia amenazaban á nuestros remotísimos ascendientes, debian ser su preocupacion constante, y así vemos que las primeras manifestaciones del arte pictórico ó escultural en sus prodromos, son, casi siempre, esas rudimentarias y groseras imágenes de animales montaraces, grabadas con instrumentos de silex sobre fragmentos de huesos, ó en los paramentos de las cavernas.

Pruébanlo tambien todas las mitologías conocidas, muchas de cuyas fábulas son vagos recuerdos de la lucha del hombre con esas espantables fieras, que la imaginacion popular convirtiera en fantásticos mónstruos.

Más tarde, sustituyéronse los instrumentos de piedra y de madera por las ramas de bronce y hierro; asociáronse los hombres, constituyendo centros de poblacion, y combatieron con ventaja á sus enemi-

gos naturales, buscando ya en la caza un importante recurso para la alimentacion y un agradable y varonil entretenimiento.

En los sagrados libros cítase á varios famosos cazadores, y desde los albores de la Historia figuran tambien en igual concepto los héroes y guerreros más renombrados, no desdeñándose de hacer á la caza objeto de sus escritos autores tan notables como Xenofonte, Homero, Arrianos, y Opiniano entre los griegos, y Gratius, Taliscus, y Nemesianus entre los romanos.

Considerada la caza como ejercicio propio de la nobleza, que en él veia un remedo de los lances de la guerra, prohibióse al pueblo en determinados tiempos y comarcas, sea porque los señores de aquella época quisieran ser los únicos que de él disfrutasen, sea por evitar se descuidara el cultivo de los campos, ó quizá por impedir daños y talas en los mismos y perjuicios en las familias, pues, segun opinion de un antiguo autor, «los cazadores consumen la hacienda, viniendo, á manera de Acteon á ser despedazados por sus perros.»

No hay noticia de que en la antigüedad se sujetara la caza á determinadas reglas, pues apénas se ocupan de ello los autores ántes citados, y únicamente hácia el siglo VII aparecen las primeras huellas del arte de Montería.

La persecucion de la que hoy se llama caza mayor, constituia la diversion y el solaz de casi todos los monarcas: Carlo-Magno dedicaba buena parte del tiempo que le dejaban libre sus empresas guerreras á perseguir las fieras en los bosques, acompañado de su esposa é hijas, de gran número de servidores y de su brillante córte. Dícese que la ciudad de Aix la Chapelle debe su origen á una cacería del gran Emperador, y su dictado de *Magno*, proviene, segun el monje de Saint Gall, de una aventura cinejética de que fué héroe el vencido de Roncesvalles, quien persiguiendo con sus monteros y jaurías á un oso gigantesco, en los desfiladeros de los Vosgos, luchó con la fiera cuerpo á cuerpo, dándole muerte y precipitándola desde lo alto de una roca, mientras los ecos de las montañas repetian el grito de «Viva Karlo el Magno», que los compañeros del monarca, heridos y maltrechos, lanzaban por vez primera, entusiasmados al presenciar tan agradable hazaña.

Aun cuando esos recuerdos tengan todos los caractéres de la leyenda, no deben sin embargo despreciarse, pues en ellos se encuentran, casi siempre, datos curiosos para el estudio de las costumbres en los siglos medios.

La proteccion de los Reyes y de la nobleza fomentaron é hicieron que se perfeccionasen los métodos de caza, llegando la montería á merecer, con más ó ménos propiedad, el nombre de arte. A fines del siglo XIII, aparece en Francia un poema didáctico, de autor anónimo, acerca de ese ejercicio, poema al cual siguen otras obras sobre el mismo asunto, mereciendo especial mencion el *Libro del Rey Modus;* el que el sábio Rey de Castilla Alfonso XI redactó, ó hizo redactar, para su uso particular hacia el año 1340, y el de Gaston Phœbus III, Conde de Foix, cuyo manuscrito, que data del 1387, presenta excepcional interés para la historia de las costumbres y de la indumentaria en el siglo XIV, á causa de las preciosas miniaturas que le enriquecen.

No debemos dejar de recordar, dado el objeto de estos apuntes y la índole especial de la REVISTA á que se destinan, un libro publicado en París hace unos siete años, con el título de *Paramientos de la caza,* por D. Sancho el Sabio, Rey de Nabarra, libro que se supone escrito en 1180, y que, tanto por su antigüedad como por los curiosísimos datos que suministra, aventajaría á todos los que de su género se conocen hasta el dia si su autenticidad estuviese bien probada. Este preciosísimo códice que, segun su traductor y anotador Mr. Castillon (d' Aspet) dice en su dedicatoria, yacia enterrado en los archivos provinciales de Pamplona desde fines del siglo XII, llamó de tal modo la atencion de los eruditos, que de varios puntos del extranjero se pidieron noticias acerca de tan notable hallazgo, y desde una distante capital acudió á Pamplona un sabio paleógrafo con el único objeto de ver y estudiar el famoso manuscrito.

JUAN ITURRALDE Y SUIT.

(Se continuará.)

LA CAZA EN NABARRA

EN LOS TIEMPOS PASADOS.

(CONTINUACION.)

Desgraciadamente, nadie conoce aquí tal documento, ni hay noticias del mismo en las archivos históricos de nuestra Diputacion foral, que suponemos son á los que alude Mr. Castillon (d' Aspet), debiendo por lo tanto suponerse que ha sido sustraido el manuscrito en época remota, puesto que ni Moret, ni Yanguas, ni ningun otro historiador ó erudito lo menciona, ó que los tales *Paramientos* son apócrifos, que es lo que—fundados en algunas particularidades que notamos en el contesto mismo de la obra, y tal vez espongamos otro dia,—opinamos nosotros.

Y ya que, aunque incidentalmente, hemos nombrado á Nabarra, pasemos ya á examinar con la posible brevedad lo que fué la caza en nuestra noble tierra.

Si, como dejamos dicho, la caza presentó en los tiempos remotos sérios peligros, esto debia acontecer con especialidad en Nabarra, á causa de la accidentada estructura de su montañoso suelo y de las impenetrables selvas que lo cubrian: los bosques ocupaban entónces no sólo la parte elevada del país, como hoy sucede, sino hasta las estensas llanuras que riegan el Aragon y el Ebro; y aun en época relativamente moderna, en el siglo XV, Tafalla y Olite hicieron venir á morar en la primera de estas poblaciones á Pedro Ferrandiz de Atienza, ballestero y cazador de ciervos, y le asignaron una pension á fin de que «contínuamente cazase y destruyese los venados y ciervos que causaban grandes daños en las mieses y viñas.» Por este dato, que

hoy parece inverosímil dado el aspecto actual de la Ribera, puede juzgarse de lo que seria el resto del país, donde tan abruptos valles, tan elevadísimos montes y tan profundas cavernas se encuentran.

Aún se conservan vagos recuerdos de la lucha que sostuvieron con las fieras aquellos humildes y heróicos monjes, que, impulsados por su ardiente caridad, penetraron en las entonces espantables soledades del solar nabarro, y roturaron é hicieron habitables determinadas comarcas, fundando esos admirables monasterios que como Leire, Roncesvalles, Iranzu, La Oliva, Hirache y otros que visitó el Obispo San Eulogio de Córdoba, fueron focos de Santidad y civilizacion, y refugio de nuestra independencia en los siglos medios.

Los nabarros, cuyo carácter belicoso se refleja hasta en sus juegos, buscaban en la caza la diversion que más se acomodaba á sus aficiones, y los Reyes de esta libre tierra se dedicaron tambien con predileccion á ese ejercicio, que más de una vez trocó la alegría y el fausto de la Córte en lágrimas y luto. Efectivamente: ya en 1076 fué despeñado durante una cacería, cerca de Peñalen, D. Sancho V; murió tambien cazando en las cercanías de Estella García el Restaurador, y la misma suerte tuvo, al perseguir á un oso, el infante D. Fernando, hijo de Sancho el Fuerte, desgracia que, segun indica Sandoval, contribuyó no poco á la invencible hipocondría que amargó los últimos dias del héroe de las Navas.[1]

Segun una vaga tradicion, un Rey de Nabarra, que se cree debió ser Sancho el Fuerte, ó uno de los Teobaldos, peleó tambien con un leon, al que dió muerte.[2]

Cárlos el Noble cazaba puercos monteses en los sotos de Córtes

(1) Pónese en duda por algunos la existencia de ese infante; pero mencionanlo en cambio el *Kalendario de Leire,* Sandoval en su *Catálogo de los Obispos de Pamplona* y algunos otros escritores.

(2) Monumento conmemorativo de esa lucha es tal vez una escultura de los claustros de la Catedral de Pamplona, que representa á un guerrero á caballo y embrazando el escudo de armas de Nabarra, que con una espada en la diestra, rechaza la acometida de la fiera. Aunque esta hazaña á primera vista parece fabulosa, nada tiene de inverosímil, pues Sancho el Fuerte hizo, como todos saben, una excursion por Africa, y los Teobaldos tomaron parte en las Cruzadas de Tierra Santa, siendo el segundo de este nombre compañero de San Luis, Rey de Francia, quien, segun su cronista, el Sire de Joinville, cazó muchos leones acompañado «de sus gentes» durante su primera expedicion á aquel país. Sin embargo, creemos que esa escultura tiene un sentido alegórico, y no se refiere á ningun hecho real.

y Castejon, junto á Tudela, y acostumbraba ir con el mismo objeto á Berbinzana.

Consta asimismo, que D. Juan II y la Reina D.ª Juana Enriquez estuvieron tres dias cazando puercos en el soto de Mora, cerca de Córtes, y apénas hay persona real de cuya aficion al arte cinejético no se encuentren numerosos testimonios en nuestros archivos.

Aparte de estos y algunos otros datos más ó ménos curiosos que despues verémos, poco ó nada se encuentra acerca de la reglamentacion ó legislacion de caza ántes del siglo XIII, época en que aparecen en el Fuero general las primeras ordenanzas importantes relativas al asunto que es objeto de estos apuntes. No es esto decir que esas y otras leyes de las contenidas en el Fuero, no se observaran ya en tiempos anteriores, y si les asignamos esa fecha, es porque en ella se hizo, segun todas las probabilidades, la primera compilacion escrita que hasta ahora conocemos, pues, como dejamos dicho, no consideramos probada la autenticidad de los *Paramientos* de D. Sancho el Sábio, y no debemos por lo tanto ocuparnos de ellos.

El título X del Fuero está destinado á la reglamentacion de la caza, y se divide en diez capítulos en la forma siguiente:

TITULO X. *De Cazas.*

CAPITULO I. *En caza de puerco ó de corzo ó de ciervo, qué deve aver qui primero fiere.*

CAPITULO II. *Qué deve aver qui caza mata en yermo, et qué en poblaudo matando.*

CAPITULO III. *Cuya deve ser caza que caye en cepo, et en qué calonia ha qui para el cepo si alguno prende mal.*

CAPITULO IV. *Ata quoanto ninguno no deve parar lazos cabo palombar.*

CAPITULO V. *Qué es la calonia de qui para lazos á palombas.*

CAPITULO VI. *Quoanta es la calonia de qui para reth á palombas, et cuya deve ser.*

CAPITULO VII. *Quoanta es la calonia de qui para redes á perdrizes, ó cozuelo, ó losa, ó lazo.*

CAPITULO VIII. *Qué cazas puede cazar el villano et quoales nó, et quoando matan la caza en poblado non deve ferir las canes, et qué part et ata quoando deven alzar al qui movió la caza, et cómo non deven toyller la caza al qui la movió, maguer otros la maten si la seguezen.*

CAPITULO IX. *Cómo villano si prende av mansa que caza, ó canes de caza*

et los pierde, dévelos pagar con la calonia, et si fidalgo pierde la av trobada cazando no ha calonia.

CAPITULO X. *Cuyas deben ser las calonias de las cazas.*

Como se ve, esta reglamentacion minuciosa tenia por principal objeto evitar cuestiones entre los cazadores, que segun su condicion estaban sujetos, en caso de infraccion, á diferentes penas, y al mismo tiempo tendia á la conservacion de la caza.

Aun cuando el reproducir íntegros todos los capítulos pudiera tener interés, vamos, en obsequio á la brevedad, á dar únicamente un estracto de ellos.

En el capítulo I se manda que el que mata «*venado en mont*» y el «*qui fiere primero el puerco montés, aqueill deve aver la caveza con el pescuezo. Ningun ombre si fiere al corzo á ziervo de sayeta ó de lanza, aqueill deve aver el cuero et la meatat de la carne, et si otros lo matan el ciervo, otrossi, el cuero con las ancas eta la meatat de la carne.*»

En el capítulo II se dice que «*si algun ombre va enpues caza con sus canes, et mata la caza en yermo, todo deve ser suyo; et si viene á poblado et sayllen ombres de la villa et matan el venado del ombre que viene enpues eill, deve ser el cuero suyo et la meatat de la carne.*»

Con arreglo al III, «de *toda caza que caye en cepo, del seynor del cepo debe ser la caza. Si algun ombre para* (pone) *cepos et viene el montero ó su mandado et dice que eyll va á cazar con ombres et cabayllos et canes, et que despare los cepos, et si non los despare, et el montero mueve el venado con ombres et cabayllos et canes, et caye en el cepo ombre ó cabayllo ó can, el Seynor del cepo álos á sanar et conduchar* (dar de comer) *et dar cevada ata que sean sanos. Et si muere algun ombre ó cavayllo ó can, el qui paró los cepos há enmendar el mal fecho, segun que conteziere.*»

En los capítulos IV, V y VI se prohibe poner lazos «*cabo palombar*» y se fijan las calonias (multas) que deben pagar los que usan de los mencionados lazos y de *reth* (red).

El que ponia lazos pagaba cinco sueldos, y por cada paloma, cinco sueldos tambien, destinándose la mitad de la multa al Rey, y la otra mitad á quien los cogiere. El que pusiere red á palombar pagará sesenta sueldos de multa y cinco por cada paloma que cazare.

El capítulo VII fija las penas en que incurren los que cazan perdices con red, con *cozuelo* (costilla) y con losa, que son respectivamente sesenta, diez y cinco sueldos. El que ponia lazos pagaba tambien cinco sueldos y otros cinco por cada perdiz, y añade el fuero: «*Por esso,*

porque las perdrices son vedadas de los Reyes et de los Fidalgos de la tierra muchas veces pregonadas. Esto porque los Reyes nin los otros Seynores non fayllarian solaz daves ni de canes si el pueblo oviesse á tomar las cazas menores con engeynos».[1]

Segun el capítulo VIII se prohibia á los villanos cazar *«sacando contocho, salvo de las fieras, como puerco montés, ó onso, ó ciervo, ó corzo»* y si persiguiendo á esta caza el cazador ó su perro, la matasen otros en poblado, debian hacerlo sin herir al perro, y debian dar su parte al cazador bajo la pena de *una vaca peinaduera.*

Mándase tambien que nadie quite perdiz que fuese llevada por *azor,* por *halcon* ni por persona alguna, ni á los galgos liebre ni otra clase de caza, siendo digno de notarse que el que levanta la caza es el dueño de ella, si la sigue, y no el que la mata: *«que el dreyto es daqueill qui movió la caza et va enpues eylla.»*

En el capítulo IX se fijan las penas que debe sufrir el labrador ó villano que *prisiere av* (ave) *que mate otra av;* si la av fuere mansa y la pierde ó la mata; lo que se requiere para que sea absuelvo (quito); da algunas otras reglas acerca de las contestaciones que pueda haber en diferentes casos análogos entre *villanos, seynores y fidalgos,* añadiendo de que *«si prende ningun villano canes de caza, sea fecha la demanda como de las aves, assi de los canes, segunt que serán los canes galgo, ó alano, ó podenco, cada uno con las calonias como fuero manda. Et si fidalgo alguno prende av que caze et pierde, deve pechar la av, et si dize que perdió en caza andando, probando por verdat sea quito.»*

Finalmente; en el capítulo X se dispone que la mitad de las multas que se impusieren será para el Rey, y la otra mitad para aquellos *«qui prenden á los que paran geynnos.»*

JUAN ITURRALDE Y SUIT.

(Se continuará.)

(1) *Engeynos,* del francés *engins,* derivado á su vez del latin *ingenium:* aparatos para cazar. Tambien se designaban así los que se usaban en la guerra, fueran ofensivos ó defensivos, y de ahí tomaron nombre los ingenieros, que eran los que se dedicaban á su construccion ó emplazamiento.

—Maria, nere ama maitea: lagun zaidazu orainchen.—

Modu onetan gozoro zuen eman bere espiritua,
Eta saritzat artu Betiko Aitagandikan zerua.
Anchen, doatsu danen erdian, makurturikan burua,
Para zitzaion, Santu guziak duten argizko korua.

¡Zenbat lanbide pasa ziñuzen gizatasunaren alde!
Zenbat jaungoiko palso zugatik lurrean betiko daude!
¡Zenbat urbazter, uribitarte, dierri, erri ta jende
Zure prediku paregabeaz kristau biurtu dirade!

¡O San Franzisko Jabier aundia! eska zaiozu Aitari,
Ondo begira dezakiola gure Erreiñu tristeari;
Izan dezala kupida gutaz eta birali ugari
Zoriontasun eta atsegiñak Euskal-erri maiteari.

OTAEGI-KO KLAUDIO.

LA CAZA EN NABARRA

EN LOS TIEMPOS PASADOS.

(CONTINUACION.)

En el «amejoramiento» del mismo Fuero, hecho por el Rey D. Felipe, se dispone tambien que nadie ose coger ni matar perdiz «depues que empezen de poner ata que ayan sacado los fillos; et qui quiquiere que las matare, ó las tomare los huevos, pague de calonia LX sueldos al Rey.»

Los reglamentos de caza que contiene el Código Foral nabarro, llenaban, pues, las necesidades de la época en tal materia, y preveian la mayor parte de los casos que pudieran ser orígen de contiendas entre las diversas clases sociales.

No creemos, por lo tanto, rigorosamente exacta la afirmacion del sábio Mr. Paul Lacroix (le Bibliophile Jacob); cuando en una de sus

notables obras, dice que á los escritores franceses de la edad media se debe la reglamentacion y organizacion de la *Chasse á Courre,* por lo ménos en lo que se refiere á la primera, puesto que más de un siglo ántes que se escribiese el *Libro del Rey Modus,* se consignaban ya en el Fuero General de Nabarra las disposiciones que acabamos de examinar.

Segun lo que de ellas se desprende, empleábanse en la caza varias clases de perros, y debia tenérseles en gran estima, pues el mismo Fuero, al ocuparse de los hurtos, dice en el capítulo XVIII que «*Qui furta galgo que caza que traye correya al pescuezo con sortieylla, deve, por calonia C. sueldos. Qui alan furta ó galgo que caza, LX sueldos deve por calonia. Qui furta podenco que caza rendrá si terzero*» etc. y en el capitulo XIX se establece la calonia que debe pagar el que «*furta ó mata los canes de iuso escriptos.*» [1]

Los métodos de caza usados en Nabarra eran, por lo visto, análogos á los que se empleaban en Francia, pudiendo formarse exacta idea de unos y otros con solo examinar las inapreciables miniaturas que enriquecen el libro del *Rey Modus* y *Les deduictz de Chasse* de Gaston Foebus, así como los numerosos fragmentos de Capiteles, mensulones y tímpanos que enriquecen la Catedral de Pamplona, los monasterios de Iranzu, la Oliva é Irache, y en general casi todos los monumentos religiosos que ostenta el solar nabarro, en cuya ornamentacion daban rienda suelta á su fantasía los hábiles imagineros de la edad media, retratando al mismo tiempo las creencias, las tradiciones, las leyendas y las costumbres de su época.

La caza mayor se mataba con flechas, lanzas, chuzos y hachas; para las liebres se empleaba la ballesta, con la particularidad de que la flecha, en vez de terminar en un hierro afilado, tenia frecuentemente. en su extremidad una especie de maza, cuyo objeto era aturdir al ani-

(1) Como prueba del aprecio en que se tenian los perros, harémos notar que en las cuentas del gasto de la Casa Real de Nabarra, se menciona diariamente á los muchos que se guardaban en palacio. En las de 1367, se lee, entre otras cosas, lo siguiente: «*Item por quarenta y un dias que fincó en Olit en los Palacios del Seynor Infant un Mastin que clamaban Roldan, et mandaron á Jaques que lo ficiesen dar bien de comer del pan quanto podria, et dió el dicto Jaques á la muylier que guardaba los dictos palacios quatro dineros por cada dia por gobernar el dicto Mastin, valen treze sueldos y ocho dineros.*»

mal con el golpe, pero sin desgarrar su piel y su carne. *La vaca artificial,* empleada aun en varios países para acercarse á los ánades, se usaba tambien entónces, y, por último se importó la onza y el leopardo, que domesticados se utilizaban para la caza de pelo, del mismo modo que los halcones para la volatería. Los monteros, precedidos de los perros, recorrian el campo á caballo, llevando en la grupa el leopardo. Cuando los perros hacian saltar la caza, soltábase el leopardo, que, perfectamente amaestrado, se precipitaba sobre su víctima, y entónces, apeándose los cazadores, arrojaban á su terrible auxiliar un trozo de carne fresca, que devoraba este, abandonando su presa y volviendo á colocarse en la grupa del caballo. Luis XI, Cárlos VIII y Luis XII de Francia cazaban de este modo con frecuencia, y los leopardos que formaban parte de la *montería real,* estaban cerrados en un foso ó cueva del Chateau d' Amboise, llamada *de los Leones,* nombre que generalmente daba el vulgo á aquellos terribles carniceros.

Estamos persuadidos de que tan extraño método de caza se usó tambien en Nabarra, pues es sabido que en el magnífico palacio Real de Olite existia un lugar llamado *la leonera,* donde se guardaban tan feroces animales. Así se explica por qué Cárlos II, llamado *el malo,* mandó hacer unas andas para llevarlos cuando estaba de viaje, costumbre que hasta hoy se consideraba como capricho propio del carácter que por algunos se atribuye á tan renombrado monarca, pero que puede explicarse naturalmente por su aficion al arte de montería.

Tal abundancia de fieras debia haber en los bosques nabarros, que ápesar del placer que en la montería encontraban los Reyes y señores de la nobleza, se permitia ó toleraba la persecucion de aquellas al pueblo. El número de armas que á ese objeto se destinaba era, por lo visto, extraordinario, encontrándose provistos de ellas lo mismo el suntuoso palacio del infanzon que la humilde morada del campesino; buena prueba de ello es que durante las sangrientas guerras civiles del siglo XIII los habitantes de Mendavia se armaron para la defensa de la villa con chuzos de caza, que tal vez fueran los que en este país se conocian con el nombre de *azconas monteras.*[1]

En los considerandos y preámbulos de las leyes de caza hechas

(1) Colocábanse las armas pendientes de las paredes de las grandes salas: tambien se guardaban en muebles, que con este motivo tomaron el nombre de armarios, nombre que todavía conservan, á pesar de no responder á su primer destino.

por nuestras Córtes, se encuentran noticias curiosas respecto de este punto; segun la XVII, los montes de Alaiz eran tan espesos y extendidos que «si en ellos no se cazase lobos y javalíes, se multiplicarian en tanto número que en los lugares circunvecinos no podria sustentarse ganado ni exercitar la labranza.» Tambien se ve que en el siglo XVI se encontraban en este sitio osos, cosa notable si se atiende á la proximidad de la sierra mencionada á Pamplona. Los vecinos de Allo, y otros pueblos cercanos á los montes de Baigorri, mataban con mucha frecuencia ciervos, que llevaban á vender á las carnicerías, y tan rico era nuestro país en todo género de animales montaraces, que en 1396 Per de Echani y otros hombres de las montañas vendieron al Rey D. Cárlos III, el Noble, 207 martas á medio florin cada una.

Segun se desprende de algun capítulo del Fuero, existian ya en Gurbindo (hoy Gurbindo de Leranoz) y en otros pueblos, villanos llamados cazadores, que pagaban al Rey la *vaca corta por asadura.*[1]

Estas agrupaciones de cazadores parece que formaban cierta comunidad ó gremio, pues en 1328 asistió á las Córtes del Reino celebradas en Puente la Reina, representando al pueblo de Eugui, Juan García, *jurado de los cazadores del Rey, y por las siete villas del valle de Esteribar don García Yeneguiz, abad de Usechi, y Domingo Tomás sayon de dichos cazadores.*[2]

Consta asimismo que en el año de 1463 libertó el Rey de la pecha de los cazadores á Martin Echevarry y su mujer, vecinos de Zubiri, y en 1576 la pecha estaba ya tasada en cantidad fija, y la pagaban los pueblos de Zubiri, Usechi, Yragui, Leranoz y Gurbindo.[3]

Estas comunidades se dedicaban, indudablemente, á perseguir la caza mayor, pues, segun se ha dicho, la cetrería estaba casi exclusivamente reservada á la nobleza.

JUAN ITURRALDE Y SUIT.

(Se continuará.)

(1) Contribucion sobre la cria del ganado.
(2) Archivo de la Cámara de Comptos. (Caj. 6, n.º 52)
(3) Archivo de la Cámara de Comptos. (Caj. 182, n.º 52)

LA CAZA EN NABARRA

EN LOS TIEMPOS PASADOS.

(CONTINUACION.)

La cetrería constituía en la edad media un arte de gran importancia, aunque conocido ya desde la más remota antigüedad: los señores acudian, no solo á la caza sino á las ceremonias y actos públicos, con el azor ó el halcon sobre el puño como símbolo de su alcurnia y poderío; era como la espada, un signo de nobleza que se llevaba hasta en la guerra. En una gran parte de Europa, cuando comenzaba el combate, el caballero entregaba á su escudero el ave de rapiña, y volvia á cogerla despues de la lucha. Si el señor caia prisionero, las caballerescas leyes de aquella época le prohibian enajenar el ave ni aun para pagar su rescate: en tal caso debia darse libertad al halcon.

Era este considerado como *noble* entre los volátiles, teniéndosele por superior al águila y al buitre, y todo hidalgo, cazara ó no, mantenia algunos de esos pájaros como signo de distincion.[1]

(1) En Nabarra se apreciaban tambien muchísimo, como lo prueba el Fuero general, que en el capítulo XXI, del Título *de Furtos* dice: «Todo hombre qui furta aztor desatando de la percha ó sacando de casa deve peytar C. sueldos de calonia, et si fuere mudado por cada muda C. sueldos. Et por el falcon L sueldos, et si mudado fuere por cada muda L sueldos.

Y en el capítulo XXII. «Qui furta gavillan ha de calonia XX sueldos, et si mudado fuere por cada muda XX sueldos,

El precio de los halcones era elevadísimo en la mayor parte de los países, pues no era raro el importarlos de tierras tan lejanas como Marruecos, Suecia, Turquía, Islandia, etc. En 1353, el Gobernador de Nabarra mandaba pagar á Ochoa de Juan de Caraz y Miguel Sanchez de Ursua, por un azor hallado en el monte de Ibarrola, lo siguiente: «Por guardar el nido 10 sueldos: por subir al árbol 5 sueldos: por los gastos de traerle 3 sueldos: total 18 sueldos.» (Cajon 12, n.º 9.)

El infante D. Luis hacia en 1361 que su tesorero pagase á Pedro Sanz, dicho Moiso, cazador y morador en Valcarlos, «por 4 azores primos, de tres nidadas, lo que era acostumbrado» constando por la carta de pago del *Cavezalero* de Pero Sanz, que se entregó por cada azor 12 sueldos, y al que buscó y guardó los nidos «por cada nido un cahiz de trigo estimado en 10 sueldos, y al que subió en las Fayas (hayas) y descendió á los nidos por cada uno 5 sueldos.» (Caj. 14, n.º 114.)

El mismo infante mandaba pagar á Sancho de Elizamendi (dicho Escás) cazador morador en Baztan, un azor, y á Sancho Martinez de Oroz, escudero, dos azores, uno primo y otro torzuelo.

Algunos años despues, en 1383, el Rey de Castilla regaló á Cárlos II de Nabarra dos halcones, y este monarca entregó cincuenta florines á los dos hombres que los condujeron. (Caj. 47, n.º 95.)

A pesar de que las leyes nabarras castigaban, segun hemos visto en el Fuero General, á los que destruian los nidos de tan preciadas aves, parece que, *«se tomaban huevos de los nidos para hacerlos sacar á las gallinas,»* y donde no hallaban huevos ballesteaban los nidos y los echaban, por lo cual estaban *«totalmente destruidas todas las raleas de las dichas aves de rapiña.»*

Para evitarlo, *los Reyes nabarros trajeron mudas de azores y alcones de Irlanda y otros sitios, y los hicieron echar en las montañas con objeto de que se multiplicasen.*

El mismo D. Cárlos III, el Noble, enviaba á buscar halcones á Barcelona, á las Landas de Burdeos y á otras comarcas distantes de Nabarra.

Ya hemos visto que el Rey de Castilla regaló al de Nabarra dos halcones, y esta clase de presentes se consideraban como verdaderamente régios y los más valiosos que hacerse pudieran si las aves estaban amaestradas con esmero. Cuando el Conde de Nevers, hijo del

Duque de Borgoña Felipe el Atrevido, fué hecho prisionero en la batalla de Nicópolis, el Sultan Bayaceto le mostró su tren de caza en el cual se contaban siete mil halcones é innumerables monteros. Al saberlo, el Duque de Borgoña se procuró doce halcones blancos, aves rarísimas, y las remitió á Bayaceto, que de tal modo apreció el obsequio, que en agradecimiento puso en libertad al hijo del duque francés.

Segun el *Libro del Rey Modus,* ántes nombrado, tan NOBLES se consideraba á los halcones, que nunca se empleaban para una de estas aves los utensilios y la vajilla que hubieran servido para otra, y en cuantos objetos se les destinaban mostrábase un lujo incomprensible; el guante sobre el cual se colocaba el pájaro se empleaba para él exclusivamente y era un precioso objeto de orfebrería: la caperuza que cubria la cabeza del halcon, para impedirle ver cuando no cazaba, solia ser bordada de oro y perlas, y adornada con plumas de *aves del paraíso.*

Cada halcon llevaba en las patas dos cascabeles donde se grababan las armas de su dueño; estos cascabeles ó campanillas generalmente fabricados en Italia, y muy especialmente en Milan, producian un sonido agudo, que indicaba la direccion tomada por el ave, cuando por los accidentes del terreno ó la altura á que se habia remontado no era posible distinguirla.

Poníanse tambien á los halcones unas correas en las patas, cuyo objeto era atarlos á la percha donde reposaban habitualmente; en la extremidad de ellas colgaba una anilla de cobre ó de oro, en la cual se grababa el nombre del dueño. Esto se hacia para que pudiera devolverse á aquel el ave, si, como sucedia algunas veces, el halcon llegaba á extraviarse.

Para demostrar la importancia que se daba á la educacion ó amaestramiento, de esas aves, recordarérmos que, segun dice en sus Memorias el Mariscal de Fleuranges, el gran Halconero de Francia, uno de los cargos más importantes de aquel reino, cobraba en tal concepto una asignacion de 4.000 florines de oro, ó sea 80.000 francos de la moneda actual próximamente. Dicho funcionario tenia bajo sus órdenes á 50 nobles y 50 halconeros, que percibian un salario de 600 y 200 libras respectivamente; su tren consistia en *trescientos* halcones y disfrutaba de numerosos privilegios, entre otros el de cazar en todo el reino, el presentarse en las ceremonias públicas con el halcon so-

bre el puño, y el que durante las cacerías el Rey no soltara el halcon sino despues que él hubiera soltado el suyo.

La cetrería tenia su tecnicismo especial, y su época de mayor brillo y apogeo fué el siglo XIV. Tan extendido estaba este arte, que en todas las posadas se hallaba gran número de perchas, para que los cazadores que se detenian á descansar colocaran sus halcones.

La enseñanza y amaestramiento de estas aves requerian una paciencia y una habilidad especiales, siendo verdaderamente sorprendente el trabajo que se imponian los halconeros hasta conseguir que aquellos animales, de instintos fieros y salvajes, obedecieran al silbido, al gesto ó á la voz de su amo. En general, los halcones machos se destinaban á la caza de la perdiz y de la codorniz, y las hembras á la de liebres, milanos, grullas, etc.

El modo de enseñarles á perseguir y cobrar la caza era análogo al que se emplea actualmente con los perros; pero para amansarlos se les privaba del sueño y se les trataba con dulzura.

Los Reyes y Príncipes nabarros, que como ya vimos miraban con especial interés cuanto se relacionaba con la cetrería, tenian entre su servidumbre uno ó más halconeros, respecto de cuyos salarios y otros detalles más ó ménos curiosos nada decimos por no prolongar demasiado estos apuntes.

A principios del siglo XVI el arte de la cetrería empieza á declinar por efecto de la modificacion que en esa época sufren las costumbres de nobleza, y quizá tambien por la vulgarizacion de las armas de fuego; pero la montería conserva su importancia y las cacerías de todo género continúan siendo el placer más universalmente estimado sobre todo entre los soberanos y señores.

La Córte nabarra, aunque más atenta á las cosas de la guerra que al fausto y la riqueza, se distinguió por su aficion á ese varonil ejercicio, al que tanto se prestaba nuestro accidentado suelo,

JUAN ITURRALDE Y SUIT.

(Se continuará.)

LA CAZA EN NABARRA

EN LOS TIEMPOS PASADOS.

(CONTINUACION.)

El servicio de montería estaba bien organizado, y aunque la incorporacion á Castilla marca la hora de la decadencia en todo para nuestra noble tierra, aún habia en Nabarra, por los años de 1518, 20 monteros nombrados por el Rey; cada uno de ellos disfrutaba el salario de 4.500 maravedís castellanos y estaba obligado á mantener un perro sabueso. Existia tambien un Montero mayor con el salario de 500 libras, cargo que tuvo en 1522 D. Pedro de Beaumont, Baron de Beorlegui.

En 1598, segun vemos en el archivo de la Cámara de Comptos, el personal afecto á este servicio consistia en un Montero mayor, un Sotamontero y 24 monteros, que debian estar provistos de armas y mantener perros, aunque solo 12 de aquellos individuos disfrutaban sueldo.

Repetidas veces se ocuparon las Córtes Nabarras de la reglamentacion de la caza, y muchas é importantes fueron las disposiciones que se tomaron relativas á esta materia; si para los Nobles era el tal ejercicio un varonil entretenimiento, al que, como vemos en el preámbulo de la ley hecha en las Córtes de Estella de 1556, se entregaban en los tiempos en que estaban «*desoccupados y libres de auctos de guerra, para tener en qué exercitar y pasar tiempo*», la conservacion de la caza era para el país, en general, un elemento de riqueza é interesaba á todas las clases.

Así lo comprendian los legisladores nabarros, y buena prueba de

ello son las sábias disposiciones que legaron, disposiciones cuya minuciosidad refleja la prevision de sus autores. El transcurso del tiempo, que en todo ejerce su destructora influencia, fué tal vez causa de que se descuidara ó cayera en desuso alguna de las leyes; pero las celosas Córtes, atentas siempre al bien del país, no toleraron abusos que les hubieran sido señalados, y, guardadoras fieles de sus derechos, jamás permitieron que estos sufrieran el más ligero menoscabo.

Por eso en 1662, las Córtes de Pamplona pidieron se anulase lo que á instancias de la Diputacion, y contraviniendo á los Fueros y Leyes de Nabarra, dispuso el Virey, y obtuvo completo reparo del agravio, decretándose que lo hecho no sirviera de precedente, y añadiéndose que se confiaba en la atencion de las Córtes se dispondria la Ley de caza y pesca *«en la forma que sea más grata á todos los naturales del Reino.»*

De este modo, é inspirándose en tal espíritu, se consiguió que, á diferencia de muchas leyes generales publicadas en tiempos recientes, sin estudiar las especiales condiciones y costumbres de las distintas comarcas de España, las ordenanzas de caza, en Nabarra, respondieran á la índole, á los usos, y á las necesidades del país. Si hay en ellas mucho que hoy nos sorprende y choca, dado el carácter igualitario de nuestros tiempos, cesa nuestra extrañeza cuando se estudia la organizacion social y política de aquella época.

Pero demos punto á estas consideraciones, y examinemos ahora esas leyes, siquiera sea ligeramente.

Acostumbrábase entónces, por lo visto, perseguir las liebres con perros durante la noche, ó cogerlas con trampas y lazos, y como esto tendiera á la disminucion de la caza, se dispuso *que los ingenios y perros con que de noche se cazan liebres ó se enredan, se tomen á cualesquiera personas eclesiásticas y seglares y á estos (no siendo hijosdalgo) los galgos y podencos de muestra, y hallándolos cazando los demás perros.*

La exencion en favor de los Hijosdalgo se acordó porque, como ya dijimos, *«El ejercicio de la caza es propiamente dado á los caballeros é hijosdalgo para pasar el tiempo con decencia y exercitarse en el manejo de las armas»;* (lib. 5, tit. 7 y ley 37 en su pedimento) pero á pesar de este privilegio estaban tambien obligados á sujetarse á ciertas reglas; así es que las personas nobles del Reino solo podian cazar perdices y liebres *«uña por uña y ala por ala;» es decir, las liebres con perros, en seguida ó corrida,* y las perdices con azor, gavilan ú otra ave de rapiña.

No era permitido *tomar* azores ni halcones sino con *arañuelo,* ni sus pollos ó huevos, bajo pena de 200 libras carlines siendo hijodalgo; no siéndolo 100 azotes: si fuese hijodalgo la multa doblada y desterrado del Reino por un año, fallara él ú otro por encargo suyo.

La caza de venados (caza reservada al Rey y á los nobles) estaba prohibida en tiempo de la brama ó de nieves, bajo pena de cien libras, y nunca podia hacerse con escopeta.

Los lobos, raposos, zorras y osos podian cazarse en todos tiempos y por toda clase de personas, como no fuera en terrenos vedados. (Córtes de Tudela, 1558.)

Al que cazaba lobo grande se le debian pagar seis ducados, y dos por cada cria.

No era permitido cazar liebres durante los meses de Marzo, Abril y Mayo en sitios en que hubiere nieve, aguardándolas á la espera, ni con redes, lazos ú otros instrumentos, bajo pena de cincuenta libras, y la veda de esta caza debia durar hasta el 8 de Setiembre.

Desde el dia 1.º de Cuaresma hasta fin de Junio, (el dia 24) no podian matarse conejos de ningun modo en los sotos, fuesen propios ó arrendados; pero en los montes, arrendados ó no, la veda duraba hasta el 8 de Setiembre. En ningun tiempo ni lugar se podian cazar con redes ni lazos, pena de 50 libras y pérdida de los instrumentos; en la misma pena incurria todo el que durante ese tiempo fuese hallado con conejo muerto ó vivo, aun cuando fuera á título de arrendador de la caza, dueño de ella ó bajo cualquier otro concepto, y á nadie se permitia tener huron, redes ni lazos.

Los dueños de los sotos, bosques y vedados podian prender á los que cazasen conejos con *tela de redes,* fuese por sí ó por sus criados ó guardas, y presentarlos á los dueños mencionados ó á los jueces de sus pueblos; los delincuentes incurrirán en la pena de un año de destierro del lugar, y cuatro leguas á la redonda. Siendo detenidos en territorio de pueblo que tuviese jurisdiccion criminal, se ejecutaba la pena, y no existiendo esa jurisdiccion se remitia al reo á las cárceles Reales y Real Córte.

Severo en extremo parece hoy ese castigo; pero sin duda que los abusos que con él pretendian cortarse eran grandes, por efecto del aliciente que para los cazadores furtivos presentaba la abundancia de caza en nuestro país, pues segun se lee en los Considerandos de la citada ley, «*personas particulares de este Reyno, y muchos de muy lejos de*

fuerade este Reyno, tenida noticia de los sotos, bosques y vedados que de conejos hay en él, hechos conciertos con los de acá ó sin ellos, secretamente vienen de noches con telas muy grandes de red, etc. y con acémilas cargadas los llevan á vender fuera del Reyno.» (Leyes 15 y 35.)

Las perdices no podian cazarse desde 1.º de Marzo hasta fin de Junio, para que no se destruyeran las nidadas; extendióse esta prohibicion hasta fin de Setiembre, y por último modificóse, disponiéndose en el año 1576 que la veda se entendiera desde el principio de Cuaresma al 8 de Setiembre, pena de cien libras. Verificándose la caza con aves de rapiña, solamente se prohibia en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Si á alguno se le encontraba, durante ese tiempo, perdiz viva ó muerta, debia exigírsele la misma pena, no probando haberla cogido con ave de rapiña durante los ocho meses restantes.

No era permitido tener perdices *engaviadas,* (enjauladas) ni redes para cazarlas, fuese de dia ó de noche, ni lazos, reclamos, bueyes, lumbres, calderos y cebaderos, ni cazar dichas aves en tiempo de nieves, bajo pena de 50 libras por cada infraccion y perdimiento de las perdices, gavias é instrumentos con que fueren hallados los cazadores, así en el campo como en sus casas. En la misma pena incurrian los que cogian huevos de perdices, los que se apoderaban de las madres ó perseguian á los perdigones, cuando vuelan poco, disponiéndose se hiciera informacion *(pesquisas)* á fin de que aun cuando no fuesen sorprendidos infraganti, fuesen castigados si se averiguaba que habian delinquido, imponiéndoles la pena por cada vez y cosa en que contravinieren.

La caza debia venderse precisamente en las plazas, y no en calles ni casas.

No podian cazarse codornices desde 1.º de Abril hasta que se verificase la siega *(«hasta que se sieguen los panes»),* pena de 50 libras y pérdida de los instrumentos; dispúsose despues que la veda fuera desde 1.º de Cuaresma á 1.º de Agosto, excepto en los lugares donde no se hubieran segado las mieses; extendióse la prohibicion, más tarde, hasta el 16 de Agosto, pero revocóse esta prohibicion posteriormente quedando las cosas como ántes.

Terminada la recoleccion podian cazarse con ballesta ó red; pero no con arcabuz ni de otra manera, bajo pena de 100 libras; sin embargo, en el tiempo en que se autorizaba la caza de las perdices, con

arcabuz, se permitia usar de la misma arma para la de codorniz.[1]

Los contraventores podian ser acusados por el fiscal y sus sustitutos dentro de los dos años, si en el tiempo de la denuncia el delincuente cazaba ó estaba en opinion de cazador; no mediando esta circunstancia la denuncia debia hacerse en los cuatro meses. (Sangüesa 1561.)

No era necesario para la *probanza* más que un testigo de vista, y respecto de los pastores y gentes que cazaban con lazos y otros ingenios prohibidos, era suficiente para acusarles la opinion pública y haber visto en su poder alguno de dichos instrumentos.

Durante algun tiempo entendió en las contravenciones de las leyes de caza en general, el *Montero Mayor;* pero más tarde se le privó de la jurisdiccion.

Podian conocer y ejecutar las penas los Alcaldes, si los habia, y si no los Regidores ó Diputados de los pueblos, y eran ejecutivas, sin embargo de apelacion, la cual debia ser para ante un Alcalde de Córte. No habia grado de suplicacion por parte del denunciado; mas el Alcalde, Regidor, Fiscal y denunciante podian apelar, en caso de no confirmarse la sentencia, ante el Consejo. Los sustitutos fiscales, Merinos, sus tenientes, patrimoniales y otros cualesquiera ministros ó personas podian y debian quitar las perdices de gavias, lazos, calderos ú otros ingenios é instrumentos prohibidos, donde quiera que fuesen hallados, cazando ó no, aun cuando fuera en las casas, y debian quemarse ó romperse y matar las perdices de gavia inmediatamente. No haciéndolo así dichos funcionarios estaban penados con multa de 100 libras, incurriendo en esta pena los Alcaldes, Regidores ó Diputados que requeridos ó sabedores de las contravenciones á la ley mencionada fueron omisos en castigarlas.

Solamente los Hijosdalgo podian tener galgos, halcon ó azor para la caza de liebres ó perdices, con arreglo á las antiguas leyes; y en cuanto á las personas que podian cazar, debian guardarse los Fueros y Leyes del Reino.

Los eclesiásticos constituidos en dignidad, y los Hijosdalgo podian cazar con podencos desde 1.º de Setiembre hasta 1.º de Febrero, pero no en otro tiempo.

---

(1) La ley de 1716 permitia cazar con arcabuz y demás instrumentos despues del 1.º de Agosto.

La magnífica raza de podencos nabarros, hoy casi extinguida por efecto del abandono y la incuria, era ya en aquella época apreciada en extremo y objeto de mayores cuidados que al presente: así vemos en los fundamentos de la ley 19, que se permitia á los clérigos cazar con podenco y ballesta *«por ser ese modo de cazar más conveniente y honesto que otro alguno»* y tambien *«por ser la casta de podencos de este Reyno mejor que la de otras partes: y los clérigos son los que mejor los saben sacar diestros, y á no tener ellos esta libertad se podria perder y no hallarse con facilidad podencos.»*

Los perros podencos, galgos y conejeros debian tenerse atados ó encerrados en tiempo de veda, y respecto de los últimos se extendió la providencia desde el dia de Ceniza hasta el 1.º de Agosto. Si eran vistos fuera de casa, debian, el Alcalde ó cualquier Regidor, apercibir al dueño por la primera vez, y á la segunda, si el perro conejero era hallado en el campo, debia matársele y multar á su dueño en 8 reales, imponiéndose á aquellos funcionarios si descuidaran el cumplimiento de lo mandado la pena de 50 libras. En la ley 35 del 1662 (anterior á la citada) la pena consistia en 100 libras y perdimiento de los perros.

Cuando los sotos se inundaban, y á consecuencia de ello se refugiaban los conejos en los árboles ó eminencias, solamente los dueños ó arrendatarios podian cazarlos ó cogerlos, bajo pena de 50 libras.

Castigábase tambien á los que cavaban los cados, así como á los que quitaban los nidos de perdiz.

Prohibíase el cazar con perros en las viñas desde primero de Setiembre hasta que terminase la vendimia, y todo vecino podia denunciar la infraccion, bastando para prueba un testigo; la multa era de 8 reales.

No podia cazarse en los manzanales cerrados ó amojonados «en tiempo del fruto», so pena de pagar 8 reales tambien,y perder la escopeta.

Prohibióse el uso de perdigon para las armas *«por evitar los muchos daños que se hacen en gentes, ganados, árboles y plantas et otras cosas»* pero era permitido tenerlo, comprarlo y venderlo.

Los pastores no podian llevar escopeta para custodia de sus ganados en tiempo alguno del año, bajo pena de 25 libras, y la ley 39, de 1757, imponia el castigo de un año de presidio y otro de destierro, á los pastores, guardas y otras personas que llevaran armas de fuego.

Las pistolas, pistoletes, arcabuces y carabinas que no tuviesen

cuarta y media de cañon, (medida de Nabarra) estaban prohibidas: de estas armas, cuya introduccion, fabricacion ó venta en elReino no era tolerada, no podia hacer uso nadie, ni aun á título de ministro de justicia, bajo severas penas. Aun las armas permitidas, solo podian llevarse de noche, en las poblaciones, porlos que llegaban de camino, quienes debian ir «*via recta*» á sus casas ó posadas, bajo las mismas penas.

Tampoco podian usar armas de fuego, cargadas ni descargadas, de ninguna clase «*ni mesura*», los monteros, guardas de montes, campos y viñas; los oficiales que salian á despoblado á cortar madera, leña ó á hacer carbon cal ó yeso, ó á otra labor cualquiera, ni los pastores de ganado mayor, menor ó de cerda, sin exponerse á ser castigados con un año de presidio y otro de destierro fuera del Reino. No se extendia esta prohibicion á los territorios fronterizos á Francia y á sus pobladores residentes en él, los cuales, por razones políticas, fáciles de comprender, disfrutaban de privilegios y tenian usos y costumbres especiales.

Prohibíase usar armas de fuego á los que anduviesen viajando á pie, fueran solos ó acompañados, á no ser que fueran sirviendo de escolta; y con tanto rigor se observaba esta ley, que los mesoneros, venteros, taberneros públicos, y otras gentes de esta clase, no podian hospedarlos ni darles alimentos bajo pena de cuatro años de presidio cerrado.

Durante algun tiempo existió la extraña prohibicion de tirar al vuelo; pero más tarde (ley 31) fué anulada esa disposicion.

Los labradores, braceros y jornaleros no podian llevar arcabuz ni escopeta, ni tirar con ellos sino en dias de fiesta de guardar; pero solamente despues de la misa parroquial del pueblo donde residiesen ó se hallaran: á los infractores se les castigaba con perder el arcabuz y tres dias de cárcel. (Sangüesa, 1561. Leyes 11 y 12.)

Todo el que fuere aprehendido con caza en tiempo de veda, perdia aquella y era multado en ocho reales.

El arriendo de la caza en los terrenos comunales de los pueblos estaba prohibido, á excepcion de los términos vedados donde hubiera quien tuviese uso y dominio único, con exclusion de los términos: entendíase esto sin perjuicio de los arrendamientos que con permiso de Consejo hubieren verificado algunos pueblos, para subvenir á ciertas obligaciones cargadas sobre dicho expediente. En cuanto cesaba

la causa por que se impuso, quedaban comprendidos en la disposicion de la ley.

En cierta época, como vemos en el Fuero general, la sombra que los palomares proyectaban cuando estaban iluminados por el sol, servia para fijar á qué distancias de ellos podian acercarse los cazadores; más tarde se dispuso en diferentes leyes que no se mataran palomas ni se les tirase con arcabuz ni ballesta dentro de media legua del palomar, no pudiendo tirarse con perdigones, sino *«con una pelota»* (bala) solamente, ó con ballesta; y por último se mandó que no pudieran cazarse las palomas domésticas y de palomares en ningun tiempo ni lugar. (Pamplona 1551 y 1554.)

Sin duda que los que las leyes nabarras llaman *executores*, debian haber cometido algunos abusos, pues se mandó que no pudieran tomar la caza ó pesca que hallaren en poder de cualquier persona, fuera en poblado ó en despoblado, sino á los que hubieran incurrido en la pena marcada. Tambien se les obligó á que cuando alguno tenia *«perdigon vivo en jaula»* lo cogieran y mataran enseguida, no pudiendo llevárselo vivo, porque esto podia dar lugar á fraudes que era fácil cometer aprovechándose de aquellas aves.

No podia acusarse á aquellos íntegros legisladores nabarros de poco previsores, pues conociendo la frágil condicion humana, y á fin de evitar que los encargados de hacer cumplir las leyes se creyeran dispensados de observarlas, ordenaron que los tales *«executores con ocasion de sus officios y licencias que diz que les dan el Fiscal y Patrimonial»* no pudieran cazar ni pescar contraviniendo á las disposiciones vigentes, sino que las guardasen como todos los demás, so pena de que cualquier *«vecino regníeulo deste Reyno»* los pudiera *«acusar y prender y executar»* si los hallare infringiendo la ley, aunque mostrasen y tuviesen licencias del dicho Fiscal y Patrimonial, incurriendo los delincuentes en la pena doblada, y advirtiendo que si los dichos *«executores»* delinquian en sus oficios de guardas y eran hombres de guerra, serian castigados por las justicias ordinarias,

Tambien se dispuso sábiamente que los infractores de las leyes no fuesen compelidos ni apremiados por ningun executor, juez ni justicia á jurar contra sí, «por evitar perjurios.»

Atendiendo á la conveniencia general mandóse que en tiempo de veda no pudiera concederse licencia alguna de caza ó pesca, y como algunos años las dieran el patrimonial y el fiscal, se les prohibió lo

hiciesen proveyendo en reparo de agravio en las Córtes de Pamplona de 1550, acuerdo que se confirmó en las de Estella de 1556.

Las providencias de caza obligaban como á todos los demás á los militares y extranjeros.[1]

Pidióse en las Córtes de Sangüesa de 1561, que conforme á lo solicitado en las que en la ciudad de Tudela se habian celebrado anteriormente, se mandára que los guardas de caza y pesca, saca de pan, carnes y otras cosas vedadas, no fuesen de la gente de guerra, pues habian de residir en sus aposentos; y que los tales guardas fuesen naturales del Reino.

Acordóse así entónces, disponiendo que «*si hubiese soldado estranjero* que fuese guarda de caza ni pesca, que se advierta y se quitará.» (Provision 421).

Las Córtes nabarras, con aquel teson y admirable valor cívico que en todas ocasiones demostraron, y ante los cuales se estrelló siempre la absorbente política de los Césares castellanos, opusiéronse, mientras existieron, á cuanto pudiera ser, ó aparecer, como un ataque á su independencia y soberanas atribuciones, y así, acordaron dar por nulas las vedas hechas por los Vireyes en los montes comunes. (Ley 26.)

Aún podria consignarse acerca de esta materia mucho que presentaria interés y caracterizaria más y más las costumbres de nuestros antepasados; pero estos apuntes se han hecho ya sobrado extensos, y tiempo es por lo tanto de terminarlos.

Recordemos, únicamente, que las leyes especiales de caza, hechas por nuestras Córtes, se siguieron observando en Nabarra hasta entrado el año 1849, desde cuya época empezó á regir en nuestro país la legislacion general de España.

JUAN ITURRALDE Y SUIT.

(1) Comprendíase bajo la denominacion de «*extranjeros*» á todos los que no fueran nabarros, aun cuando fuesen españoles.